

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 207/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Eder Jesús Farías Cedillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	228

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.**

### **Escrito de ampliación de demanda**

Agréguese el escrito del Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, por medio del cual refiere ampliar su escrito de demanda.

A efecto de proveer lo conducente sobre el trámite el escrito de ampliación se debe tener en cuenta lo siguiente:

### **Antecedentes**

El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco** se admitió a trámite la controversia constitucional, respecto de las normas y actos impugnados consistentes en:

*“(…) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.*

*La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3. por cuanto a su promulgación y publicación.*

*La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.*

(…)

<sup>1</sup> Representación que se le reconoció en el auto advisorio de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2025

### 2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017.

La norma general se atribuye a la autoridad 1. por cuanto a su expedición; y a la autoridad 3. exclusivamente por cuando (sic) a su promulgación y publicación. Se atribuye a la autoridad demandada 2., por cuanto, a su aplicación concreta, a través del acto impugnado que se describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VIII, exclusivamente.

(...).

### 3. El Informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente al año 2023, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se incorporó la siguiente opinión:

(...)

### 4. El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2023 que, como apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2023, reclamado en el numeral inmediato anterior, debió elaborar y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila. Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, designada con la calidad de parte demandada en el numeral 2 del capítulo precedente.

Dicho Dictamen se desconoce, pero en él deben aparecer agregados los motivos que sustentan las observaciones que el propio Auditor Superior incorporó al Informe Anual de Resultados de la Revisión a la Cuenta Pública 2023 a cargo de mi representado. Expreso la reserva de derechos más extensa legalmente posible, para ampliar el presente escrito de demanda tan pronto dicho Dictamen se revele y mi representado pueda imponerse de su contenido.

Por el carácter omisivo ligado a la expedición del Dictamen reclamado, se desconoce ciertamente qué órgano o poder lo expidió, aunque se supone y, por eso, se atribuye en este aco a la autoridad demandada que se identifica en el numeral 2., la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Titular.

De cualquier modo, al haberse aprobado el Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del 2023 sin la valoración de este Dictamen Final, se atribuye dicha omisión como un defecto asociado a la aprobación del informe mismo, a la autoridad demandada 1. Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza.

### 5. El proceso de la Auditoría Pública ASE-04764-20244, seguido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para la revisión de la Cuenta Pública del municipio de Torreón, y para la comprobación de la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal 2023, que incluye los siguientes actos:

(...)

### 6. El proceso de la Auditoría Pública ASE-04868-20244, seguido por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tuvo por objeto verificar obras, bienes adquiridos, servicios contratados, inversiones y gastos autorizados por el municipio de Torreón, durante el ejercicio 2023, y que incluye los siguientes actos:

(...)"

El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza contestaron la demanda; asimismo, compareció la Auditoría Superior de la referida entidad federativa, en su carácter de tercera interesada, quien realizó diversas manifestaciones en torno al proceso de fiscalización practicado a la parte actora.

El Municipio actor amplia su escrito de demanda en los siguientes términos:

*“(...) Se formula la presente ampliación por lo que respecta al capítulo de CONCEPTOS DE INVALIDEZ, por lo que hace a la violación imputable a las autoridades demandadas, de abstenerse de formular un Dictamen Final de las Auditorías practicadas que, además, se hubiera agregado debidamente al Informe de Resultados de la Cuenta Pública, en los términos en que expresa y formalmente lo ordena el artículo 41 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila (...)”*

### Desechamiento

Atendiendo los antecedentes citados y de la revisión del escrito de cuenta, se advierte que **no procede la ampliación de demanda**, en virtud de que los actos que impugna el accionante por esta vía no son nuevos ni supervenientes.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el actor podrá ampliar su demanda solamente ante la existencia de **hechos nuevos** (en el plazo de quince días siguientes a la contestación) o **supervenientes** (hasta antes del cierre de instrucción)<sup>3</sup>.

Por tanto, para que se actualice cualquiera de las dos hipótesis aludidas debe tomarse en cuenta el momento en el cual el actor tuvo conocimiento de los actos que pretende combatir vía ampliación, pues en el primero de los casos (hecho nuevo) el promovente, debe conocer del hecho, por ejemplo, a través de la contestación de la demanda, mientras que el segundo (hecho superveniente) se debe generar con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional y hasta antes del cierre de instrucción.

Explicado lo anterior, resulta claro que dichas hipótesis no se actualizan en el escrito de ampliación de demanda intentada por el accionante, porque los actos que impugna en esencia consisten en la omisión de formular el Dictamen Final de Resultado de Auditorias y la forma en que se agregó al Informe de Resultados de

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>3</sup> Tesis P.J. P.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 994., de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”.

Cuenta Pública 2023; sin embargo, los mismos no pueden considerarse como nuevos para efectos de la ampliación de demanda, en virtud de que conoció de ellos desde que presentó la controversia constitucional y son los mismos que combaten en la presente controversia.

Así, se concluye que el Municipio actor no se refiere a la impugnación de actos nuevos que deban incorporarse a la litis por vicios propios, sino que cuestiona los argumentos que expresó la Auditoría Superior del Estado de Coahuila —autoridad tercera interesada— en torno al dictamen que se agregó al Informe de Resultados de Cuenta Pública 2023 e insiste en que no existe un dictamen final respecto de los procedimientos de fiscalización que se le practicaron.

En ese sentido, se insiste que los actos impugnados en la ampliación de demanda no constituyen hechos nuevos o supervenientes que deban ser incorporados a la litis, sino que son argumentos nuevos respecto de hechos y omisiones ya conocidos, dado que siguen encaminados a combatir el Informe de Resultados de Cuenta Pública 2023 y la omisión de emitir el dictamen final del proceso de fiscalización.

Por tanto, tomando en cuenta que en el caso concreto no se da el supuesto de ampliación de la demanda previsto en el artículo 27 de la Ley de la materia, dado que dicho precepto solamente permite la ampliación de la demanda por un hecho nuevo o uno superveniente y no, como lo pretende el actor, una ampliación de argumentos de invalidez respecto del acto primigeniamente impugnado, por ser esto último propio del escrito inicial de demanda, lo conducente es **desechar por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

#### **Recurso de reclamación pendiente de resolver**

Se hace del conocimiento de las partes que los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, promovieron recurso de reclamación contra el acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual se admitió la presente controversia constitucional.

**Notifíquese por lista y de manera electrónica a la parte actora.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación